

Bol



C

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —*Ley de 3 de Noviembre de 1857.* No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Plasencia y Bejar por haber retenido aquel el exhorto que le dirigió este para que dispusiese la tasación y venta de unas cabezas de ganado lanar.

Resultando que D. Vicente de Silva vendió al fiador y entregó 419 cabezas de ganado lanar á Andrés García, vecino de la Oya de Bejar, el cual en dos papeles privados, fechado el uno en Plasencia á 1.º de Junio de 1858 y el otro de Malpartida á 8 de Julio siguiente, después de expresar la compra del ganado y surecio, se obligó á pagar el precio en dicha ciudad á San Juan del año inmediato, dando por fiador á Antonio Herrero, y comprometiéndose á otorgar escritura pública, si le conviniese al vendedor:

Resultando que habiendo recibido este carta de García del 19 de Enero de 1859, en que le manifestaba no poderle pagar el ganado al plazo convenido, e invitándole á concurrir á la junta de acreedores que por suspensión de pagos iba á celebrarse en á de Febrero; acudió el propio vendedor al Juzgado de primera instancia de Plasencia en 21 del citado

día, y siendo que se procediese, con arreglo al art. 931 de la ley de Enjuiciamiento civil, al embargo preventivo de las cabezas de ganado que se apacentaban en la dehesa de la Torre de aquella jurisdicción y tenían su medida; y por las que faltasen se completaría el número y clase de las vendidas con otras que los pastores designasen, ó se averiguase pertenecer al deudor en primer término, y después á su fiador, lo cual fué acordado por auto del mismo día:

Réltando que á solicitud del mismo Silva, y por providencia de 7 de Febrero siguiente, se dirigió exhorto por el Juzgado de Plasencia á la de Bejar, en cumplimiento del qual fué notificado García en 27 del mismo para que compareciese ante aquello cual no verificó, á reconocer sus firmas puestas en los documentos que dicho Silva había presentado. — 1861 á 19 de Enero

Resultando que en Junio del propio año acudió de nuevo Silva al Juzgado de Plasencia exponiendo que el ganado enfermaba y era urgente su venta ó traslación á la sierra, por lo cual pedía que se le entregase por su tasación; y que, previo el reconocimiento y justiprecio, de dicho ganado, se le mandó entregar en 30 del citado mes, como una medida solamente preventiva para evitar males, sin perjuicio del derecho que sobre el tal ganado asistiese á Andrés García y su fiador Antonio Herrero, cuya cuestión no se prejuzgaba, habiéndose obligado el repetido Silva al recibirlo á responder de él con sus bienes:

Resultando que en 23 de Enero de 1860 dirigió un exhorto el Juez del concurso voluntario propuesto por Andrés García, y admitido en 21 de Febrero de 1859, que lo es el de primera instancia de Bejar, al de Plasencia, para que dispusiese el avalúo y remate de las cabezas de ganado lanar de Andrés García que habían solicitado los sindicos; y que reque ido con el tal exhorto D. Vicente de

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Si va, pidió secretamente y se oficiase de inhibición al Juez, exhortácte, suadándole en el art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la entrega que se le hizo del ganado:

Resultando que habiendo retenido el exhorto y oficiado de inhibición al Juez de Bejar, este se opuso á ella, declarándose competente, y que el de Plasencia insistió en la inhibición.

Vistos, siendo Ponente el Ministro

D. Miguel Osca: — Ramon Lopez Vazquez. — Miguel Osca. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que las únicas diligencias mandadas practicar por el Juzgado de Plasencia á instancia de D. Vicente de Silva, en virtud de la venta de su ganado á Andrés García antes de declararse la admisión del concurso voluntario de este por el Juez de Bejar, fueron solamente preventivas para asegurar el cobro de su crédito al vencimiento del plazo y preparar la ejecución, sin haber ejercitado hasta ahora acción alguna propiamente dicha, ni que por la entrega del referido ganado, que posteriormente se le hizo, adquiriese en perjuicio de terceros interesados, ningún otro derecho más de los que antes tenía, ora se alienada al contexto de la providencia de 30 de Junio de 1859; y al de la diligencia consiguiente de entrega, ora á que para estas actuaciones no fué citado ni oido el comprador ni otra persona alguna:

Considerando que Andrés García, como dueño que era del ganado desde el momento en que D. Vicente de Silva se lo entregó, al presentarse en concurso voluntario tuvo que ponerlo á disposición del mismo con todos los demás de su propiedad que pudieran ser objeto de ejecución.

Considerando que el juicio de concurso, como universal, atrae, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, todas las reclamaciones sobre responsabilidad pecuniaria á que estén afectos los bienes del concurso, siendo el Juez del mismo competente para disponer y acordar relativamente á ellos lo que proceda;

000.00 á 100.00 en el resto de los países.

Declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Bejar, á quien se remitan una y otras actuaciones á los efectos consiguientes.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose para ello las copias oportunas, así como pronunciamos, mandamos y firmamos:

— Ramon Lopez Vazquez. — Miguel Osca. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excelentísimo e Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara y habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 21 de Febrero de 1861. — Luis Calatravano.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala segunda del Tribunal Supremo, de su territorio ha seguido D. Manuel Martínez y Moreno con D. José Hernandez de Ariza sobre pago de 32.000 rs.; pendientes ante Nos en virtud de la apelación que interpuso Hernandez por no haberse admitido el recurso de casación entablado contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Enero de 1857 otorgaron D. Manuel Martínez y Moreno, D. José y D. Rafael Hernandez de Ariza dos escrituras de sociedad colectiva, la una para la explotación industrial de la fábrica de papel llamada de Egózcue ó de abajo en las inmediaciones de la población de Arizkun en el

ciones de la villa de Orusco, y la otra para la continuación de la empresa de diligencias correos de Madrid á Valencia y de las postas de Almansa á Alicante, estipulando que su duración sería por tiempo indeterminado y hasta que se acordase la disolución por la mayoría de los socios, y fijando varias condiciones, de las cuales fué una que todas las cuestiones que ocurriesen entre los socios se decidirían por amigables componedores, y otra que para lo que no se hallase previsto en la escritura se sometían á estar y pasar por lo establecido respecto de las compañías de aquella especie en el Código de Comercio:

Resultando que en 7 de Junio del mismo año otorgaron otra escritura Don José Hernández Ariza y D. Manuel Martínez Moreno, en la que dijeron que, previa anuencia y consentimiento del otro socio D. Rafael, rescindían y disolvían las dos sociedades que establecieron por las escrituras anteriormente referidas, bajo diferentes pactos, y uno de ellos el que D. José por sí y á nombre de su hermano D. Rafael reconocía á favor de Martínez un crédito de 32.000 reales sobre la fábrica de papel, que le sería pagado en término de dos años, contados desde aquella fecha:

Resultando que cumplido el plazo y no habiéndose verificado el pago, en 28 de Junio de 1859 entabló Martínez demanda ejecutiva contra D. José Hernández por los 32.000 rs., la cual fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, y ante el mismo siguió su curso, sin que el ejecutado dijera cosa alguna sobre incompetencia de dicho Juzgado cuando fué requerido al pago, ni cuando se le citó de remate, ni al oponerse á la ejecución, ni cuando formalizó la oposición con vista de los autos, limitándose en este escrito á alegar las excepciones de pago, compensación, novación y compromiso:

Resultando que dictada sentencia de remate en la primera instancia, apeló Hernández Ariza y se sustanció el recurso en la Sala segunda de la Audiencia, sin que tampoco hiciera mérito de la incompetencia cuando manifestó quedar instruido en los autos y pidió que se hicieran algunas adiciones en el apuntamiento:

Resultando que en 3 de Octubre de 1860 se confirmó con costas la sentencia apelada, haciendo al mismo tiempo cierta reserva á favor de Hernández; y que contra el fallo de la Audiencia interpuso este recurso de casación, fundado en la causa 7.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y alegando para justificar que procedía su admisión, que en el acto de la vista en segunda instancia había espuesto la incompetencia del Juzgado, por corresponder el conocimiento del negocio al Tribunal mercantil, y reclamado la subsanación de esta falta, y que no le había sido posible reclamarla antes por la naturaleza especial del juicio ejecutivo:

Resultando que la Sala sentenciadora de la Audiencia declaró no haber lugar al recurso interpuesto por no haber reclamado Hernández en primera ni en

segunda instancia la incompetencia de jurisdicción, como afirma que pudo y debió hacerlo, bien al ser requerido de pago, bien al oponerse á la ejecución, ó al apelar, ó cuando en la Superioridad se le entregaron los autos para instrucción, ó en cualquier estado del juicio;

Y resultando que de esta sentencia apeló Hernández, habiéndose admitido la alzada;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que expedido el mandamiento de ejecución por la cantidad de 32.000 rs. contra los bienes de Don José Hernández Ariza, cuando fué requerido al pago pudo promover la cuestión de incompetencia del Juzgado de primera instancia por inhibición ó por declinatoria, y que esto no lo verificó entonces, ni tampoco cuando se le citó de remate y se opuso á la ejecución:

Considerando que entregados los autos á Hernández á su instancia, formalizó la oposición alegando las excepciones propias del juicio ejecutivo que estimó convenientes, y que con esta gestión muy importante se sometió tácitamente á la jurisdicción de dicho Juez de primera instancia, pues para que así no fuera era necesario que hubiese propuesto en forma la declinatoria:

Considerando que esta sumisión tácita á la jurisdicción ordinaria la confirmó Hernández en la segunda instancia cuando se le entregaron los autos para instrucción, limitándose á solicitar algunas adiciones en el apuntamiento:

Considerando que después de tantas gestiones practicadas por Hernández que acreditaban su tácita sumisión á la jurisdicción ordinaria, aun cuando al tiempo de la vista hubiese reclamado de palabra su incompetencia, esto debe estimarse del todo ineficaz, porque segun el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil se entiende sometido tácitamente á un Juez que ejerza jurisdicción ordinaria el demandado que después de personalmente en los autos haga cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Y considerando que no existen las circunstancias establecidas por el artículo 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni lo determinado en el 1.019 con la modificación del 1.020, indispensables para que la Sala hubiese podido admitir el recurso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 9 de Noviembre último, entendiendo no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. José Hernández Ariza; y devuélvase los autos con la certificación oportunua al Tribunal de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Villar del Buey.

Fermoselle.

Argusino.

Zafara.

Salce.

Villamor de Cadozos.

Bermillo.

Fresno de Sayago.

Navianos.

Marquiz.

Losacio.

El Castillo.

Vegalatrave.

Puercis.

Domez.

Gallegos del Rio.

Fornillos.

Fonfria.

Bermillo de Alba.

Brandilaues.

Lober.

Grisuela.

Villarino Ceval.

San Juan del Revollar.

Sarracín.

Trabazos.

San Martin del Pedroso.

Villarino Manzanas.

Nuez.

Latedo.

La Torre.

Palazuelo de las Cuevas.

Rábano.

San Cristóbal.

Rivas.

El Castro.

Cerezal.

Villalcampo.

Zamora 7 de Marzo de 1861.—Antonio Casaseca Regidor.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, no se han presentado á liquidar y pagar los débitos que le resultan procedentes del ramo de Cruzada, y teniendo esta Administración que hacerlos efectivos en todo lo que resta del mes actual, ha creído conveniente avisarles por última vez, y antes de solicitar del Sr. Gobernador de la provincia proceda contra los morosos en el modo y forma que establecen las leyes.

Zamora 8 de Marzo de 1861.—Antonio Casaseca Regidor.

RELACION DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO POR EL PAGO DE LA LIMOSNA DE CRUZADA.

San Roman de la Hornija.
San Cebrian de Castro.
Montamarta.
Palacios.
Muelas.
Atmaraz.
Maderal.
Piñero.
San Miguel de la Rivera.
Argugillo.
Villamor de los Escuderos.
Fuentelapeña.
Villafranca.
Guarrate.
Moraleja del Vino.
Peleas de Arriba.
Malillos.
Gáname.
Moralina.
Villardiegua.
Gamones.
Monumenta.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NUM. 73.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedrán á inquirir el paradero de Manuel Paz Panadeirás y Manuel Panadero Sanchez, naturales de Sta. María de Bermuñ, partido de Chantada, provincia de Lugo, de oficio tachueleros; y caso de ser habidos, los remitirán con las debidas seguridades á disposición del Juzgado de Fuentesaúco, por quien son reclamados.

Zamora 9 de Marzo de 1861.—Nicasio Moral.

ESTADÍSTICA.

NUM. 74.

En la Gaceta de Madrid núm. 61, correspondiente al 2 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

COMISIÓN DE ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposición para proveer le

Plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Castellón que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

3.^o Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal, compuesto de individuos de la comisión central.

8.^o Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín después de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.^o Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice-presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11.^o Los ejercicios de oposición abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administración.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un janteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieran los Jueces.

29. El Secretario de la Comisión anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portera de la comisión el dia en que hayan comenzado los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposición libre se necesita:

1.^o Ser español.

2.^o Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposición libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4 000 rs.

44. Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán titulados de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios

que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

5.^o Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y particular de España con su división administrativa.

(Economía política... 12)

Elementos de Estadística..... 14

Administración. ... 14

12. Reunido el tribunal el dia designado para las operaciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de la de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

Primer. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestación á 5 preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.^o de la presente instrucción.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias mejorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento e 12 de Junio é instrucción de 21 de Octubre último.

Zamora 1 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

Provincia de Zamora.

El estanco de Villanueva del Campo, perteneciente á la Administración de Rentas Estancadas de Villalpando, se halla vacante por cesación del que le desempeñaba.

Las personas que se consideren con

derecho á solicitarlo, presentarán en esa Administración principal sus instancias acompañadas de testimonios ó certificados que justifiquen los servicios que hayan contraído, verificándolo dentro del término de 8 días, á contar desde la fecha de este Boletín, en la inteligencia que han de comprometerse á pagar al contado y tener bien surtido el estanco.

Zamora 4 de Marzo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zamora.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Término donde radican.	Su procedencia.	Nombre de los arrendatarios.	Renta anual que pagan.	Tipo de la subasta.
63	Tierras.	Villalpando.	Beneficio curado.	Lino Miguel y socios.	115 " "	5 fanegas centeno.
66	Heredad.	Id.	Fábrica.	Juan Miguel y socios.	386 " 50	15 fans. 6 cels. id.
67	Prados.	Id.	Id.	Bernabe Lorenzo y socios.	165 " "	165 reales.
400	Heredad.	Id.	Mitra episcopal.	José Cañado y socios.	28 fans. 8 cels. id.	28 fans. 9 cels. id.
1400	Prados.	Id.	Ermita de Santiago.	Manuel Domínguez.	660 " "	1 fanega juncos.
1401	Prados.	Id.	Id. de San Zoilo.	Juan Ballo.	110 " "	1 fanega juncos.
1402	Heredad.	Id.	Id. de la Encarnación.	Gregorio Gorri y socios.	23 " "	14 fans. 6 cels. id.
1403	Prados.	Id.	Cofradía de Animas.	Juan Galván.	333 " 50	6 fanegas id.
414	Huerto.	Id.	Chibido catedral.	Luis de Luelmo.	138 " "	240 reales.
2035	Heredad.	Id.	Priorato de las Dueñas.	Vicente Aldea.	620 " 50	12 fanegas id.
613	Quinton.	Id.	Carmona de León.	Mariano Andrés y otro.	216 " "	8 fans. pan medido.
2019	Otro.	Id.	Id. de la Regla de id.	Carlos Gávezas.	324 " "	33 fanegas id.
2270	Otro.	Id.	Cabildo de Villalpando.	Tomás Rojo y socios.	891 " "	200 " "
"	Otro.	Id.	Capellanía de San Juan del Monte.	Jose Graja.	450 " "	Manuel Gádivano.
"	Otro.	Id.	Eurato de Pobladora de Valderas.			

Zamora 4 de Marzo de 1861.—Prudencio Iglesias.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena de Febrero.

PUEBLOS.	CABEZA DE PARTIDO	CANTIDAD	Reducción al sistema métrico decimal.		
			Paja	CARNES	CALDOS
Alcañices	—	103	= Kilogramo	AQJ 19	19
Benavente	—	100	= Kilogramo	19	19
Bermillo de Sayago	—	100	= Kilogramo	19	19
Fuentesauco	—	100	= Kilogramo	19	19
Puebla de Sanabria	—	100	= Kilogramo	19	19
Toro	—	100	= Kilogramo	19	19
Villalpando	—	100	= Kilogramo	19	19
Zamora	—	100	= Kilogramo	19	19
En la provincia			37 89 21	90 25 28	38 48 33 33

PUEBLOS.	CABEZA DE PARTIDO	CANTIDAD	Reducción al sistema métrico decimal.		
			Paja	CARNES	CALDOS
Alcañices	—	103	= Kilogramo	AQJ 19	19
Benavente	—	100	= Kilogramo	19	19
Bermillo de Sayago	—	100	= Kilogramo	19	19
Fuentesauco	—	100	= Kilogramo	19	19
Puebla de Sanabria	—	100	= Kilogramo	19	19
Toro	—	100	= Kilogramo	19	19
Villalpando	—	100	= Kilogramo	19	19
Zamora	—	100	= Kilogramo	19	19
En la provincia			37 89 21	90 25 28	38 48 33 33

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benita Liria Gago, vecina de Bermillo de Alba, para que dentro de treinta días, que por único término se designan, comparezca en la cárcel de esta capital para que extinga la prisión correccional que en insolencia le corresponde sufrir por contrabando de géneros, bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 4 de Marzo de 1861.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

El juzgado en el que se ha dictado la providencia judicial en la que se menciona el nombre de «La Deseada,» sita en terreno realengo que no está dedicado al cultivo, término de Sta. Cruz de los Cuernos, distrito municipal de Folgoso, y paraje que llaman La Sierra de las Gandas y del Buracote, dando vista al barrio de Castañal, lindante por todos lados, con término común del mismo lugar. La designación de una pertenencia que solicita, la efectúa de la manera siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata que quedará al extremo de la pertenencia próximamente, desde el cual se medirán 150 metros en dirección S. O. y otros 150 en dirección oportuna S. E., desde cada uno de los extremos de estas dos líneas, se medirán 500 metros, en dirección la primera á O. y la segunda N. E. á igual distancia del criadero ó filón que se descubre fuera de la tierra en casi toda la citada extensión y diferentes puntos, cerrando allí la pertenencia con una línea de 300 metros, igual á la de los 150 primeros de cada lado de la calicata.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minería vigente.

Zamora 5 de Marzo de 1861.—Nicolás Moral.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

Don Nicolás Moral, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Vice presidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que por D. Lucas España, vecino de la villa de Alcánices, se ha registrado una mina de hierro con el

Por voluntad de los actuales dueños, se venden en pública licitación en los días 22, 23 y 24 del actual, las fincas que á continuación se expresan, y que proceden de los mayorazgos que disfrutó el Excelentísimo Sr. Duque de Castro Terreño.

Las personas que gusten interesarse en la adquisición de todas ó algunas de estas propiedades pueden concurrir á enterarse de las condiciones, títulos de propiedad y demás al cuarto despacho de Don José Félix Prieto, calle de la Rua, núm. 44, donde estarán de manifiesto y los pueblos donde radican con expresión de las horas en que se han de verificar los remates en las casas consistoriales de esta ciudad. En la inteligencia que si en el primer dia hubiese licitación á todas, en el mismo se subastarán.

FINCAS QUE HAN DE SUBASTARSE.

Heredad en Morales, término de dicho pueblo, dividida en tres quinones.
Heredad en Arquillinos dividida en tres quinones.
Heredad de Villaralbo titulada la Montera.
Heredad de Arenales, término de Zamora y Vallcabado.

Heredad en el pueblo de Entrala.
Heredad en el pueblo de Cubillos.
Heredad en el pueblo de Monfarracinos.
Heredad en el pueblo de Pereruela.
Heredad en el pueblo de Moreruela.
Derecho de extraer barro en el pueblo de Pereruela.

La casa palacio que fué de los Sres. Duques de Castro Terreño situada calle de la Rua con exclusión de las paneras.

Las antedichas paneras.
Se advierte que el pago es á plazos. Zamora 7 de Marzo de 1861.—Como Administrador, Domingo Crespo.